

conplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidencias e dependencias e merçençias e conexidades.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de privaçion de vuestros ofiços e de confiscaçion de vuestros bienes a qualquiera que lo contrario fiziere para la nuestra camara e fisco. E demas, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare, testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Calatayud a quatro dias del mes de junio, año del nascimiento del nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e un años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Ferrand Alvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. En las espaldas dezia: «Registrada. Gonçalo de Cordova. Lope del Castillo, çançeller».

196

1481, Junio, 4. Valladolid. Reyes al concejo de Chinchilla y a Pedro de Vaca, su maestresala, gobernador y justicia mayor de Chinchilla y lugares del marquesado de Villena. Ordenando que acataran la ley que prohibía imponer tributos ya que rabí Ocef Aben Hayo, arrendador mayor de alcavalas y tercias del marquesado durante los años 1480-81 presentó quejas de que se había obrado en contra de dicha ley. (A.M.M.; C.R. 1478-88; fol. 65v.)

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Toledo, deValencia, de Mallorcias, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde e de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos el conçejo, alcaldes, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Chinchilla. E a vos, Pero Vaca, nuestro maestresala e gobernador e justiçia mayor de la dicha çibdad e villas e logares del dicho marquesado, e a vuestro logareteniente e a los jueçes executores que nos avemos dado e diere-mos para la recabdança de las dichas rentas, e a cada uno e qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella sygnado de escrivano publico; salud e graçia.



Sepades que nos mandamos arrendar las rentas de las alcabalas de estos nuestros regnos e señorios con çiertas condiçiones e leyes entre las quales se contiene una condiçion fecha en esta guisa:

«Otrosy, por quanto nos es fecha relaçion que algunos çonçejos e justiçias e otras personas por su propia abtoridad e syn mi liçençia e mandado, han puesto e ponen ynpusyçiones e sysas e otros tributos e execuçiones para que paguen de cada cosa que se conprare e vendiere, çierta contia de mrs., e que por esto se escusa el trato de las gentes e mis rentas valen menos. Mando e defiendo que ningunos ni algunos çonçejos sean osados de poner las dicha ynpusyçiones e tributos que yo desde agora para entonçes las revoco, e que ningunas ni algunas personas las no paguen, e que por ello no yncurran en penas algunas e que qualquier o qualesquier justiçias e regidores e ofiçiales e otras personas que pusyeren las dichas ynpusyçiones e otras cosas qualesquier, que sean tenudos a la protestaçion que contra ellos fuere fecha por mi arrendador e recabdador, para lo qual sean traydos por juramento syn otra moderaçion alguna, e que la dicha protestaçion sea para los dichos mis arrendadores».

E agora sabed que rabí Oçef Aben Hayo, nuestro arrendador e recabdador mayor de las rentas de las alcavalas e terçias e pechos e derechos de la dicha çibdad de Chinchilla y de las otras dichas villas e logares del dicho marquesado de Villena, del año que paso de ochenta e de este presente año de la data de esta nuestra carta, nos fizo relaçion, que contra el thenor e forma de la dicha nuestra ley e condiçion, avedes puesto e poneys ynpusyçiones sobre las cosas que se conpran e se venden en las dichas çibdades e villas e logares del dicho marquesado, y sobre el pan e vino e otras cosas que se han vendico e venden de lo que a nos pertenesçe de las dichas nuestras rentas del año pasado de mill e quatroçientos e ochenta años e de este dicho presente año.

E otrosy, diz que avedes demandado e demandades otras ynpusyçiones a las personas que vienen a ernajar con los ganados a los terminos de esta dicha çibdad e villas e lugares del dicho marquesado, teniendo pagado lo que a nos pertenesçe de la renta del serviçio e montadgo, en tal manera que sy a ello ovyese logar, que la dicha renta del dicho serviçio e montadgo e las otras dichas nuestras rentas, se perderian, en lo qual a nos se recresçeria deserviçio e a el vernia mucho daño e agravio, e no se nos podría pagar los mrs. porque nos arrendo la dicha renta. E nos suplico e pidio por merçed que çerca de ello le mandasemos proveer de remedio con justiçia e como la nuestra merçed fuere. E nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos, en vuestros lugares e jurediçiones, que veades la dicha ley suso encorporada, e la guardedes e conplades e la fagades guardar e conplir en todo e por todo, segund e por la forma e manera que en ella se contiene.

E guardandola e cunpliendola, contra el thenor e forma de ella no vayades ni consyntades yr ni pasar, y sy algunas ynpusyçiones avedes puesto o demandado en las dichas nuestras rentas e en las cosas que de ellas se venden e en los dichos ganados que asy se trahen a ernajar a los terminos de ese dicho marquee-



sado, las revoquedes e anulledes, e que las no pidades ni demandedes. Ca nos por esta nuestra carta, las revocamos e enplaçamos e damos por ningunas, aperçibiendovos que si contra lo susodicho fueredes e pasaredes que mandaremos dar nuestra carta executoria en vuestros bienes, e de los vezinos e moradores de la dicha çibdad e villas e logares susodichos, por los mrs. que contra vosotros fueren protestados por el dicho nuestro arrendador e recabdador mayor o por quien en su poder ovier, seyendo tasadas e marcadas por los nuestros contadores mayores.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. a cada uno por quien fincare de lo asy fazer e conplir. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta de mostrare, que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid a quatro dias de junio, año del nascimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e un años.

Yo Juan Sanchez Montesynos, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores e escrivano de la abdiencia de los sus contadores mayores, la fiz escrevir por su mandado. Juan Sanchez. E en las espaldas de la dicha carta dezya estos nonbres: «Ferrand Alvarez, mayordomo. Gonçalo Ruyz e Pero Gomez e Juan Rodriguez. Lope del Castillo, chançeller». «Conçertado con la ley».

197

1481, Agosto, 14. Barcelona. Reyes al concejo de Murcia. Manteniendo que pese a la petición del concejo se haga la prórroga del corregimiento de Murcia al Licenciado Lope Sánchez del Castillo hasta fin de septiembre. (A.M.M.; C.R. 1478-88; fols. 62r-v).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, deValençia, de Gallizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezirias, de Gibraltar, conde e de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos el conçejo, justiçias, regidores, jurados, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Murçia; salud e graçia.

